En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., R. C. c/ H. S.A. s/ ACCIDENTE" (Expte. Nº 84/ 2015)**
venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 168/09) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿son justos los honorarios del letrado de la codemandada Provincia ART S.A.?; **TERCERA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 499.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia, luego de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 39 2do. Párr., 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo (acción civil) incoada por R. C. L. y condenó a H. S.A. y, en forma concurrente, a P. ART S.A. a abonarle dentro del quinto día y mediante
depósito judicial en autos, la suma de Pesos ciento cincuenta y nueve mil ($159.000) con más los intereses y con menos los descuentos que determina. Le impuso las costas a H. S.A. y, en forma concurrente, a
P. ART S.A. reguló los honorarios de letrados, Cuerpo Médico Forense y consultor técnico médico.

Por otro lado admitió el reclamo por diferencia de indemnización por despido y condenó a H. S.A. a abonarle a la actora, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 96/100 ($7.343,96) con más los
intereses que determina y rechazó el reclamo por multa por falta de entrega de certificado de trabajo y ordenó a la demandada a que, dentro del término de diez días de quedar firme la sentencia, entregue certificado de trabajo que cumplimente la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 80 antes citado, bajo apercibimiento de astreintes. Impuso las costas por su orden, fijando los honorarios de los letrados de H. S.A. sin regular honorarios para los letrados de la parte actora en razón del pacto de cuota litis homologado a fs. 292.

Para así resolver y luego de expedirse sobre las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, se ocupó en primer lugar del reclamo por el accidente de trabajo, señalando que la empleadora reconoció su existencia y la mecánica del mismo, teniendo por acreditado con la prueba reunida que el mismo ocurrió producto del estado del piso (mojado y engrasado) donde cumplía sus tareas y el estado deficiente de las botas con las que las cumplía, todo lo cual configuró un procedimiento al que califica de riesgoso y apto para provocar el hecho traumático, entendiendo en definitiva que el accidente guarda relación de causalidad directa con un factor de atribución objetivo de imputabilidad atribuible a la demandada Harengus S.A. como lo es el riesgo generado por la cosa bajo su guarda, debiendo responder en los términos del art. 1113 del CC.

En cuanto a la ART, refiere al caso Torrillo de la CSJN y dice que la cuestión debe resolverse desde la perspectiva de la incontestación de la demanda, situación que provoca que se tengan reconocidos los hechos en la demanda, sin que exista prueba en contrario, por lo que tiene por cierto todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora en relación a la ART.

En el marco del reclamo indemnizatorio, establece con base en la pericial médica cumplida, una incapacidad del 29% de la TO y cuantifica como indemnización por daño material, lucro cesante la suma de $ 120.000 de la que, interpreto, deberán detraerse las abonadas por la ART en concepto de IPP. Para el daño moral establece la suma de $ 30.000 y luego frente al despido por la imposibilidad de prestar tareas e imposibilidad de recalificación profesional, admite el rubro reclamado por la suma de $ 9000. Las sumas de condena llevarán los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

Se expide más adelante respecto del despido dispuesto por la empleadora, señalando que la demandada no acreditó la inexistencia de otras tareas livianas que la Sra. L. pudiera cumplir, por lo que tuvo por incausado el despido admitiendo la demanda por la suma de $ 7.343,93 con más los intereses que determina.

En cuanto a la multa por falta de entrega del certificado, dijo que no prosperaba por falta de la intimación previa, sin perjuicio de lo cual ordenó la entrega del certificado con todos los recaudos del art. 80, bajo apercibimiento de astreintes.

La sentencia es apelada por la codemandada P. ART S.A. a fs. 486 y los agravios se agregaron a fs. 489//491 y su contestación a fs.493/494. A fs. 487 el letrado L. Á. N. apela la regulación de honorarios a su favor, por bajos.

2.

<u>Los agravios de P. ART S.A.</u>

Señala el apelante que su único agravio radica a la condena al pago de la suma de $ 9.000, sin que se especifique a que rubro pertenece, englobándose la misma dentro de la condena solidaria que abarca a la empleadora.

Dice que de los antecedentes de la causa , resulta que la única responsable de la decisión de despedir a la actora, fue la empleadora demandada no correspondiendo gravar a su mandante con el pago de la suma de $ 9000; que la condena de esa suma, que reitera no se sabe a qué rubro corresponde, es claramente incompatible con el análisis posterior que se realiza en la sentencia y por el cual se condena a la empresa accionada, es decir por no haber provisto a la actora un puesto de trabajo pese a contar con él.

Agrega que del fallo surge que la actora es indemnizada por la no asignación de tareas que podía realizar, que tal resarcimiento le corresponde afrontarlo a la empleadora y que no se acreditó que hubiera un relevamiento de un terapista ocupacional de la ART por el cual, se dejara constancia de la inexistencia de tareas acordes al estado de salud de la actora y que, aún en esa hipótesis frente al informe de la Secretaría de Trabajo, fue el empleador quien tenía tal decisión.

Indica que por haber sido correctamente puesto a cargo del empleador el resarcimiento por la negativa de tareas a la actora, corresponde se excluya a la mandante del pago de la suma de $ 9000, la que se asigna sin fundamentación alguna.

Hace reserva del caso federal.

3.

<u>Tratamiento del agravio</u>

La sentencia señaló *"Asimismo, en vistas de que la actora fue despedida invocando, precisamente, su imposibilidad de prestar tareas e imposibilidad de recalificación profesional, haré lugar al rubro reclamado por la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9000)"*.

De modo tal que acierta la parte en señalar que, en el punto, la magistrada de grado no individualiza cuál es el rubro por el que admite la suma de $ 9000 y no resulta suficiente, como procura la actora, suponer su individualización a partir de coincidir el monto del reclamo con la suma de condena.

Toda sentencia, como producto acabado del proceso judicial, debe ser comprensiva y autosuficiente. El juez tiene el deber de mostrar que la tesis seleccionada es válida, correcta y para ello, debe aportar los motivos y explicar con claridad, cómo y por qué arribó a esa conclusión, y este propósito se logra a partir del razonamiento y se revela por medio de argumentos, que son su expresión lingüística, explícita y analizable

La ausencia de motivación completa y exhaustiva de la condena a un rubro, hace que la respuesta expuesta en la sentencia no resulte satisfactoria o suficiente desde el punto de vista argumental.

Adentrándonos en ese aspecto del fallo es posible afirmar que al momento de concretar esa motivación, solo consigna que la actora fue despedida invocando la imposibilidad de prestar tareas y la imposibilidad de recalificación, decidiendo sin otro argumento más que esa genérica afirmación -expuesta como pauta que le otorgaría andamiaje-, la pertinencia de un rubro reclamado, que no solo no se sabe cuál es sino que tampoco explica cuál es la sostén fáctico y jurídico donde reposa su admisibilidad.

Si la obligación de motivar el acto sentencial consiste en exponer las razones que justifiquen, de modo suficiente, la conclusión a la que el juez llega, de manera tal que la motivación pueda ser verificada por el justiciable, este deber no ha sido satisfactoriamente cumplido en este aspecto por parte de la señora jueza de grado, por lo que voy a proponer al Acuerdo, se admita la queja de la recurrente.

Teniendo en consideración que la sentencia llega firme a esta Alzada para la codemandada H. S.A., voy a propiciar que se revoque el fallo y se excluya del monto de condena a la codemandada P. ART S.A. la
suma de $ 9.000 (pesos nueve mil) con más los intereses a los que refiere la sentencia de grado.

4.

Las costas:

En orden a la manda del art. 282, la modificación del fallo que se propone, no altera la condición de vencido en lo sustancial de P. ART S.A., por lo que soy del criterio que no deben readecuarse las costas y honorarios establecidos en la sentencia de grado.
En cuanto a las costas en esta instancia, las mismas se imponen a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados y sobre los que resulten en la instancia de grado para la admisión de la acción resarcitoria, considerando su mérito, extensión y resultado obtenido propongo se fijen para el letrado L. Á. N. en el 35 % y para los letrados V. A. F. y S. L. F. en el 25 %, en conjunto y proporción de ley, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la aseguradora de autos, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

Se agravia el recurrente por cuanto en la sentencia de grado no se encuentra individualizado el rubro por el que se admite la suma de $ 9.000, y menos aún por qué se la comprende dentro de la condena solidaria que se dictó.

Considero que asiste razón al recurrente.

El decisorio de autos señaló que *"en vistas a que la actora fue despedida invocando, precisamente, su imposibilidad de prestar tareas e imposibilidad de recalificación profesional, haré lugar al rubro reclamado por la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-)"*. Ninguna otra referencia al rubro resarcible realiza el pronunciamiento, lo que, lógicamente priva a la parte de ejercer su derecho de defensa.

La motivación de los actos jurisdiccionales tiene como fundamento proteger al justiciable contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno. Con cuanta mayor razón, si, previo a esa falta de fundamento, no se expresa su causa.

Por más sucinta que pueda ser la sentencia, debe ser suficiente, y explicar no sólo a qué parte de lo reclamado se está refiriendo, sino brindar las razones necesarias y suficientes por las que arriba, con fundamento fáctico y jurídico, a la decisión del caso.

Cuando se dice que la sentencia debe ser motivada, se quiere significar que el juez debe expresar el porqué de su decisión, dando las razones de hecho

y derecho que la justifican. Para ello, está obligado a enunciar los elementos probatorios que apoyan cada una de las conclusiones de hecho; es decir, que la motivación debe ser completa, versando sobre todos los presupuestos de la resolución (cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral, “Nieto, Héctor R. c. Provincia de Córdoba”, 17/12/1992, LLC 1993 , 332, AR/JUR/2306/1992; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral, “Páez, Marta L. c. Pignata de Fagiouli, Ana”, 05/12/1989, LLC 1990 , 595, AR/JUR/571/1989).

Digo ello así, pues si bien el decisorio invoca dos causas alegadas por la actora (despido por imposibilidad de prestar tareas y de recalificación profesional), nada señala sobre el concepto del rubro que indemniza y menos aún, los fundamentos que tuvo para hacerlo.

Es decir, nos enfrentamos aquí con dos omisiones: a) desconocerse el concepto que se resarce; b) las razones por las que se ordena el pago de esa indemnización.

La doctrina ha hecho hincapié en que debe distinguirse el hecho de fundar una sentencia, es decir acordar normas de derecho que trasmitan apoyatura al fallo, y motivarla, que es apreciar críticamente la plataforma fáctica y la prueba (cfr. Bielsa, Rafael, Metodología jurídica, Castellví, Santa Fe, 1961, p. 481, y Passi Lanza, Miguel, "Elaboración de los conceptos de sentencia fundada y motivada y de autosuficiente o autónoma", LL, 131-64.8), aspecto este último que considero se configura en el caso de autos.

La Corte de Mendoza, siguiendo a su par nacional, ha sostenido que una sentencia para ser válida como tal debe estar suficientemente fundada, o debidamente fundada, o que reúna fundamentos mínimos. Ello significa -a criterio del máximo tribunal- que las razones que la sustentan se deben estructurar como derivación razonada del ordenamiento jurídico. Luego, están inhabilitados los pronunciamientos dogmáticos o que sólo tienen una

fundamentación aparente, que no permitan referirnos al derecho objetivo ni a los hechos alegados y probados (cfr. SCJ Mendoza, LS 231-387.9).

No obstante ello, siguiendo el lineamiento del Tribunal mendocino la falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulta privado de razones suficientes, aptas y esencialmente idóneas para justificar el dispositivo, porque debe distinguirse la falta de motivación, de la simple insuficiencia de motivación, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. Por ello un fallo es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo lo imperfecta o defectuosa (cfr. SCJ Mendoza, LS 265-24; 255-017.10).

De todos modos, pese a encontrarse ínsito en el recurso de apelación el de nulidad (art. 255, del CPCC), pudiendo remediarse el vicio a través de aquél remedio, y teniendo en cuenta la falta de agravio de la codemandada H. S.A., haré aplicación de los principios de trascendencia y conservación que consagran los arts. 169 y 172, del CPCC (cfr. Cámara Civ. y Com. De Mar del Plata, Sala II, 12.03.96, "Orellano, Ricardo E. y o. c/ Arenaza, Marcelo s/ Incidente de Ejecución de sentencia, JUBA sum. B 1401619).

Colegir que el pronunciamiento ha condenado a la demandada al pago de un rubro que se desconoce a partir de conjeturas (tal como lo es suponer que estimó un acápite por coincidir el monto del reclamo con el que surge de dicha condena) es contrario a nuestro ordenamiento jurídico. La manda procesal señala que el decisorio debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte, debiendo al mismo tiempo considerar las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (art. 165, incs. 6 y 4, del CPCC).

Siendo que el límite del agravio me impide expedirme sobre toda otra consideración, estimo que debe revocarse el fallo apelado y excluir a la codemandada apelante de la condena al pago de $ 9.000, con más los intereses a que alude el pronunciamiento anterior.

3.

Las costas y honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia no deben readecuarse, pues lo resuelto en el recurso no altera la condición de vencida de la codemandada. (art. 282 del CPCC).

En cuanto a las costas en esta instancia, atento la existencia de contradictorio, tal cual luce a fs. 493/494, las mismas deben serle impuestas a la actora (art. 69, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente Instancia. Los de los Dres. V. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de lo que les correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere, y los del Dr. L. Á. N. en el 35% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela el Ab. L. Á. N. sus honorarios por considerarlos bajos.

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Por ello, reexaminada la actividad profesional, considerando que la parte que representa no contestó la demanda y valoradas las tareas conforme las pautas arancelarias que he mencionado, los porcentajes establecidos se ajustan a derecho y deben confirmarse.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Atento el recurso interpuesto por el letrado apoderado de la demandada y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, considero que resulta ajustados a derecho, los honorarios profesionales fijados en la instancia anterior al letrado recurrente, por lo que deben ser confirmados (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 474/482 en lo que ha sido materia de agravio, y consecuentemente **DEJAR ESTABLECIDO** que corresponde excluir a la codemandada P. A.R.T. S.A. de la condena al pago de $ 9.000 (Pesos nueve mil), con más los intereses que refiere la sentencia de grado.
2. **IMPONER** las costas de alzada a la actora vencida (art. 69, del CPCC); **3. REGULAR** los honorarios de los letrados L. Á. N. en el 35 %, para los letrados V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley, en el 25 %. Los

porcentajes se aplicarán sobre los que resulten determinados en la instancia de grado por la admisión de la acción resarcitoria, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Ab. L. Á. N..
5. **De forma.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2015.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 474/482 en lo que ha sido materia de agravio, y consecuentemente **DEJAR ESTABLECIDO** que corresponde excluir a la codemandada P. A.R.T. S.A. de la condena al pago de $ 9.000 (Pesos nueve mil), con más los intereses que refiere la sentencia de grado.
2. **IMPONER** las costas de alzada a la actora vencida (art. 69, del CPCC); **3. REGULAR** los honorarios de los letrados L. Á. N. en el 35 %, para los letrados V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley, en el 25 %. Los porcentajes se aplicarán sobre los que resulten determinados en la instancia de grado por la admisión de la acción resarcitoria, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Ab. L. Á. N..
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.